RE 082/2020

Acuerdo 87/2020, de 30 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L." frente a su exclusión de la licitación denominada «Servicio de prevención de riesgos laborales ajeno, para los distintos centros de los que dispone el Ayuntamiento, en las especialidades preventivas de: Seguridad en el Trabajo, Ergonomía y Psicosociología Aplicada, Higiene Industrial y Medicina del Trabajo/Vigilancia de la Salud», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2020, fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación que figura en el encabezado de este acuerdo. Según se indicaba en el mismo, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 13 de agosto de 2020.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 225 815,04 euros.

Segundo.- En el procedimiento licitatorio convocado presentaron propuestas tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Tercero.- La Mesa de contratación, en su sesión celebrada el 24 de agosto de 2020, a la vista del informe técnico emitido consideró que la oferta de la

recurrente estaba incursa en presunción de temeridad o anormalidad, y resolvió requerirle la correspondiente justificación.

Cuarto.- Posteriormente, en la sesión de celebrada el día 7 de septiembre de 2020, la Mesa de contratación, tras hacer suyo el informe del técnico municipal emitido respecto del análisis de las justificaciones presentadas, acordó proponer la exclusión de la empresa "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN" del procedimiento de licitación.

El día 11 de septiembre de 2020 se publicó, en la PCSP, el acta levantada al efecto y el día 15 de septiembre siguiente, mediante Decreto de Alcaldía, se acordó la exclusión de la citada mercantil, que fue notificado a la recurrente al día siguiente.

Quinto.- Con fecha 2 de octubre de 2020 tuvo entrada, en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.M.L., en nombre y representación de "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L.", frente al acto administrativo referido en el antecedente anterior.

El recurso se fundamenta en la negación de que su oferta esté incursa en valores desproporcionados o anormales, y manifiesta que la documentación presentada por la mercantil «*justifica los valores de la oferta económica presentada ante el Órgano de Contratación despejando cualquier duda sobre la viabilidad de su cumplimiento. No ha existido por tanto anormalidad o desproporción, tal y como esta parte ha justificado y en contra de lo no atendido por el informe técnico-económico sobre la justificación de la misma*».

Por lo expuesto, interesa que se anule la actuación por la que se decide su exclusión.

Igualmente, solicita la suspensión del procedimiento en tanto se resuelva el presente recurso.

Sexto.- Con fecha 5 de octubre de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la parte actora la subsanación del escrito de recurso mediante la aportación del documento que acredite la representación del compareciente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

Dentro del plazo otorgado, el requerimiento ha sido atendido por la actora.

Séptimo.- El día 5 de octubre de 2020 se solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El expediente de contratación fue remitido, a este Tribunal, en fecha 9 de octubre de 2020, mientras que el meritado informe se recibió el día 13 de octubre siguiente.

Octavo.- Con fecha 13 de octubre de 2020 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones sin que, transcurrido dicho plazo se haya recibido ninguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la citada LCSP, también queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actos susceptibles de impugnación, esto es, la exclusión de un procedimiento de licitación, respecto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros; de modo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez resuelta la admisibilidad del recurso, en lo tocante al fondo se plantea la cuestión de si la justificación de la oferta presentada por la recurrente, inicialmente considerada desproporcionada o anormal –en aplicación de la cláusula 2.2.8 en relación con el Anexo XII del PCAP que rige la contratación, debió considerarse adecuada a estos efectos y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión por anormalidad o desproporción.

La recurrente discute los motivos que en el informe técnico permiten concluir la falta de justificación la viabilidad de su oferta, esto es, el cálculo de costes directos del personal y –en concreto– los del personal médico «*en acciones generales de la vigilancia de salud colectiva*», ofreciendo argumentos en su defensa y sus propios cálculos al respecto, cuyos resultados difieren de los realizados en el informe técnico en el que se basó la propuesta de la Mesa de exclusión de la actora.

Ante el escrito de recurso presentado y los argumentos que en él se contienen, el órgano de contratación aporta nuevo informe técnico de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se manifiesta literalmente:

«*Con fecha 8 de octubre de 2020, se remite a este Servicio copia del Recurso Especial que formula el licitador SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN S.L. contra la propuesta de exclusión del procedimiento acordado en la mesa de contratación del Ayuntamiento de Huesca el día 11 de septiembre de 2020. (..)*

Por lo que se refiere a lo señalado en el recurso, en el apartado Tercero en relación con los apartados a) y b) del informe se observa que en los cálculos del coste del Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales sigue sin contemplar el complemento por experiencia, previsto en el Convenio Colectivo del sector, origen de la diferencia entre la cantidad que señala el licitador y la que señala este Técnico. (..)

Por lo que respecta al apartado d) y dado que el cálculo de la tarifa media es variable si se pondera con arreglo al número de trabajadores que soportada cada una de las citadas cuentas de cotización, podríamos admitir que ésta podría situarse en torno al 2,25 en lugar del 2,98 que figura en el informe. Así pues, el ratio pasaría de 1208/trabajadores técnico a 1600/trabajadores técnico,

que incrementado tal y como se señala en el informe en un 10% un técnico, a jornada completa, podría atender a 1760 trabajadores.

Por lo tanto, procedería a modificar el apartado e) que quedaría como sigue: e) A la vista de lo anterior, los recursos humanos que debería destinarse sería el resultado de multiplicar los 600 trabajadores por las 1700 horas anuales y dividirlo por los 1.760 que puede atender un técnico en esas 1700 horas, siendo el resultado de 580 horas anuales, por lo que, durante dos años de contrato la dedicación sería de 1.160 horas.

El coste pues vendría dado por las horas de dedicación del técnico superior por el coste horario calculado en el apartado b), por lo tanto el coste total ascendería a 19.824,40 € en lugar de los 14.313,60 € que señalan en el escrito de justificación.

En relación al apartado Cuarto del recurso únicamente señalar que para los costes de Médico Especialista en Medicina del Trabajo y del Enfermero especialista en Enfermería del Trabajo se ha seguido los mismos criterios que el licitador señala para el Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.

A la vista de lo anterior, y salvo mejor opinión fundada en derecho, este Técnico se ratifica en lo señalado en el informe de 31 de agosto relativo a la falta de justificación de la baja anormal"».

Por tanto, el debate estriba en analizar la conformidad a Derecho –o no– de la decisión de no considerar viable la oferta de la actora, inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

Conviene apuntar que, como viene siendo reiterada doctrina de los órganos administrativos encargados de la resolución de recursos contractuales, la

apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida a consecuencia de ello y que, por ende, la empresa que la hubiera presentado no debe resultar adjudicataria del contrato. Así, el artículo 149 de la LCSP –bajo el título de `ofertas anormalmente bajas´– establece el régimen aplicable en estos casos y configura un procedimiento contradictorio para comprobar la viabilidad de la oferta desproporcionada.

Expuestos los términos del debate, procede acudir al PCAP a fin de extractar la regla que rige el procedimiento y cuya aplicación es cuestionada; se trata de su cláusula 2.2.8, la cual establece lo siguiente:

«*2.2.8. Ofertas con valores anormalmente bajos*

En el Anexo XII se establecen los parámetros objetivos, en virtud de los cuales se entenderá que la proposición no puede ser cumplida por ser considerada anormalmente baja.

Cuando se identifique una proposición que pueda estar incursa en presunción de anormalidad, la mesa o en su defecto, el órgano de contratación, antes de llevar a cabo la valoración de todas las ofertas dará audiencia al licitador afectado y tramitará el procedimiento legalmente previsto. En vista del resultado, se propondrá motivadamente al órgano de contratación su aceptación o rechazo, en cuyo caso se excluirá de la clasificación».

Hay que estar, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP que señala que «(l)*a mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la*

aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica».

El otro punto de partida en esta cuestión es la consideración del contenido de los Pliegos como *lex contractus*, que vincula tanto a la Administración como a los licitadores, y ello implica que lo establecido en ellos constituye las reglas mínimas que deben cumplir las ofertas de cada licitador para resultar adjudicatario del contrato. Su incumplimiento debe constituir una causa de exclusión puesto que, en otro caso, no tendría sentido fijar un umbral de temeridad en las ofertas para garantizar su viabilidad. Por su parte, el órgano de contratación ha de estar al procedimiento por él mismo fijado de cara a la selección de licitadores, respetando escrupulosamente su contenido, circunstancia ésta que abarca igualmente que ante el supuesto en que –como en el presente caso– se dé el parámetro objetivo en función del cual cabía considerar, en principio, como anormal o desproporcionada la baja, el PCAP, tal y como exige la LCSP, obliga a otorgar audiencia al licitador en cuya oferta concurra dicha circunstancia, abriéndose un procedimiento de verificación contradictorio, a fin de comprobar la viabilidad o no de su proposición, todo lo cual se ha producido en el supuesto aquí analizado.

Pues bien, el recurso trae causa del informe técnico de evaluación de la documentación aportada por la actora para justificar su oferta, cuyo criterio fue asumido por la Mesa de contratación y por el órgano gestor, quien decidió la exclusión de la actora, habiéndose emitido otro informe de ese tipo con ocasión del presente recurso en el que se valora lo argumentado en él, y que como se ha visto al reproducir una parte de él más arriba, viene a confirmar que no queda debidamente justificada la viabilidad de dicha proposición, al considerar incompleta la valoración de los costes de personal.

Expuestos todos los elementos de juicio, la resolución de este motivo del recurso exige tener siempre en cuenta dos factores ante la posible anormalidad o desproporción de una oferta: por un lado –tal y como tuvo ocasión de afirmar este Tribunal en su ya citado Acuerdo 128/2018, de 19 de diciembre– que se trata de «(…) *un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida a consecuencia de ello y que, por ende, la empresa que la hubiera presentado no debe resultar adjudicataria del contrato*».

Y, por otro lado, como bien destaca la Resolución 396/2019, de 29 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía que –para este ámbito– rige asimismo el principio de discrecionalidad técnica, «(…) *según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

De esta manera, como también es doctrina consolidada de los órganos administrativos encargados de la resolución de recursos contractuales, la decisión sobre si una oferta –incursa inicialmente en presunción de anormalidad– puede ser o no cumplida corresponde al órgano de contratación, a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y de los informes emitidos por los servicios técnicos. Si bien ni aquéllas ni éstos vinculan al órgano de contratación, que ha de valorar y sopesar adecuadamente ambos para, a partir de los mismos, adoptar su decisión, que tendrá que ser motivada y responder, en todo caso, a parámetros de razonabilidad y racionalidad. Por todos, cabe citar el Acuerdo 84/2020, de 22 de octubre, de este Tribunal.

Y como también ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal en su Acuerdo 127/2018, de 19 de diciembre, «(…) *el Tribunal no puede sustituir el juicio técnico llevado a cabo por el pertinente Servicio Técnico y ulteriormente tanto por la Mesa de Contratación como por el propio órgano de contratación. Las facultades revisoras de este Tribunal Administrativo están vinculadas esencialmente al plano jurídico y no al de la realidad fáctica, siempre y cuando no se trate de un error material.*

Asimismo, tal como señala la Resolución 131/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, TACPM), "no corresponde al órgano de contratación demostrar que la oferta es inviable, sino al contrario al licitador justificar la viabilidad de la oferta, sin que sea posible realizar en este caso una inversión de la carga de la prueba que a la postre y para el ámbito del procedimiento contradictorio de justificación de bajas temerarias pretende la recurrente. Antes bien se trata a través de este procedimiento de que el licitador cree en el órgano de contratación la convicción de que puede llevar a cabo el contenido de las prestaciones del contrato con el precio ofertado, sin perjuicio de que la convicción o falta de ella

deba motivarse de forma razonable. Sentado lo anterior procede examinar las explicaciones ofrecidas por la recurrente y su apreciación por el órgano de contratación, teniendo en cuenta que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta sino de proveer de argumentos al órgano de contratación que te permitan llegar a la convicción de la viabilidad de la oferta, y aun cabe añadir que tal y como dijimos, entre otras en nuestra Resolución 42/2014, de 5 de marzo, la justificación debe ser razonable en relación con las prestaciones objeto del contrato"».

Partiendo de estas consideraciones, el Tribunal no puede sustituir el juicio técnico llevado a cabo por el Técnico y –ulteriormente– por la Mesa de contratación. Las facultades revisoras de este Tribunal administrativo están vinculadas esencialmente al plano jurídico y no al de la realidad fáctica, siempre y cuando no se trate de un error material (por todos, cabe aludir al anteriormente citado Acuerdo 128/2018).

En esta misma línea, cabe traer a colación la Resolución 1181/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales en la que, con cita en otras anteriores, se afirma que:
«…*la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de*

conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones."

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que "para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...". "Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador".

Así, en el caso que nos ocupa, en el informe técnico emitido con fecha 7 de septiembre de 2020 respecto de la justificación que inicialmente aportó la recurrente, se concluye que la presunción de anormalidad de la oferta no ha decaído, motivando dicha conclusión y dando las oportunas explicaciones.

En concreto, el citado informe explica lo siguiente, distinguiendo según el puesto de trabajo cuyo coste se valora:

«…*a) En el cálculo de salario anual del Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales no se ha incluido el concepto del complemento por experiencia, que supone una cantidad a añadir de 350,31 €, según las Tablas*

Salariales del Convenio aplicable para el ejercicio de 2017. Así pues, el salario previsto para el ejercicio de 2020 se calcula del siguiente modo:

- *Nivel correspondiente al Grupo II nivel 3: 20.740,73 €*
- *Complemento por experiencia: 350,31 €*
- *Total salario anual 2017: 21.091,04 €*
- *Incrementos del 1,2% para 2018: 21.344,13 €*
- *Incrementos del 0,8% para 2019: 21.514,88 €*
- *Coste Seguros Sociales (35%): 7.530,21 €*
- *Total coste Técnico Superior: 29.045,09 €*

b) A la vista de lo anterior el coste horario para la empresa del Técnico Superior es el resultado de dividir el coste anual 29.045,09€ entre las 1700 horas anuales que figuran en el Convenio del Sector, dando pues un resultado de 17,09 €.

c) El CNAE del Ayuntamiento de Huesca es el 8411 en algunos casos y el 842 en otros, en función de la actividad que recoge cada cuenta de cotización. Calculando el promedio de las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que abono el Ayuntamiento en las cotizaciones sociales a la fecha del proceso de licitación, estas se sitúan en el 2,98.

d) Siguiendo con los argumentos que aporta el licitador, el ratio de empleados que puede atender un Técnico, de conformidad con lo señalado en la Orden TIN 2504/2010, se situaría, de conformidad con los datos anteriores, en el resultado de la fórmula:

Ratio= 3600/tarifa = 3600/2,98 = 1.208/ trabajadores técnicos.

Esta ratio, en función del número de empleados promedio, puede ampliarse un 10% por lo que un técnico a jornada completa puede llegar a atender a 1.329 trabajadores.

e) A la vista de lo anterior, los recursos humanos que debería destinarse sería el resultado de multiplicar los 600 trabajadores por las 1700 horas anuales y dividirlo por los 1.329 que puede atender un técnico en esas 1700 horas, siendo el resultado de 768 horas anuales, por lo que, durante dos años de contrato la dedicación sería de 1.536 horas.

f) El coste pues vendría dado por las horas de dedicación del técnico superior por el coste horario calculado en el apartado b), por lo tanto el coste total ascendería a 26.250,24 € en lugar de los 14.313,60 € que señalan en el escrito de justificación.

g) En otro orden de cosas, en la Memoria Descriptiva del contrato, que figura en el expediente, se señala la demanda de asistencia de tres técnicos superiores 2 días a la semana, lo cual supondría, sumando los porcentajes de dedicación de cada uno de ellos (40% de su jornada) el coste se situaría en el coste de un Técnico a jornada completa más un 20% lo cual ascendería a 34.855,76 €.

a) En el cálculo de salario anual del Médico Especialista en Medicina del trabajo no se ha actualizado el salario, aplicando los incrementos retributivos para el 2018 y 2019. Así pues, el salario previsto para el ejercicio de 2020 se calcula del siguiente modo:

- *Nivel correspondiente al Grupo I nivel 2: 29.408,29 €*
- *Complemento por experiencia: 354,52 €*
- *Total salario anual 2017: 29.762,81 €*

- *Incrementos del 1,2% para 2018: 30.119,96 €*
- *Incrementos del 0,8% para 2019: 30.360,92 €*
- *Coste Seguros Sociales (35%): 10.626,32 €*
- *Total coste Médico Especialista: 40.987,24 €*

b) En el cálculo de salario anual del Enfermero Especialista en Medicina del trabajo no se ha actualizado el salario, aplicando los incrementos retributivos para el 2018 y 2019. Así pues, el salario previsto para el ejercicio de 2020 se calcula del siguiente modo:

- *Nivel correspondiente al Grupo II nivel 3: 24.440,39 €*
- *Complemento por experiencia: 354,52 €*
- *Total salario anual 2017: 24.794,91 €*
- *Incrementos del 1,2% para 2018: 25.092,45 €*
- *Incrementos del 0,8% para 2019: 25.293,19 €*
- *Coste Seguros Sociales (35%): 8.852.62 €*
- *Total coste Médico Especialista: 34.145,81 €*

c) Por lo tanto, el coste total, para el conjunto de Médico y Enfermero se situaría en 75.133,05

d) Aplicando los criterios que señalan en su informe, para atender a los 600 empleados del Ayuntamiento se requiere un 30% del coste del personal médico anual, que nos daría 22.539,92 €. Si se estima un máximo del 30% del tiempo requerido para las labores de vigilancia de salud colectiva, implicaría un coste anual de 6.761,98 €, lo que implica un coste total para los dos años de contrato de 13.523,96 € en lugar de los 11.665,45 € que señalan en su escrito de justificación.

No se entra a valorar el resto de la justificación de la oferta económica ya que no se dispone de datos objetivos de comparación.

Por último, en el apartado 1.3.4 del escrito realizan la Justificación desglosada del importe de la oferta, señalando en el cuadro anterior, las cifras que a juicio de éste Técnico y en base a lo expuesto anteriormente deberían figurar:

	JUSTIFICACION DE LA EMPRESA		*CONSIDERACIONES UNIDAD PREVENCION*
Costes Directos Personal Técnico	*14.313,60€*		*26.250.24€*
Costes Directos Personal Sanitario para VS colectiva	*11.665,45€*		*13.523,96€*
Costes mejora Directos	*8.460,00€*		*8.460,00€*
Gastos Generales (17%)	*5.854,64€*		*5.854,64€*
Beneficio Industrial (6%)	*2.066.31€*		*2.727,93€*
Total OFERTA	***42.360,00€ + IVA***		*56.816,77€ + IVA*

A la vista de lo anterior, y salvo mejor opinión fundada en derecho, a juicio de este Técnico el escrito de referencia no justifica adecuadamente la baja anormal aplicada en su oferta económica en el concurso de prestación de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el Ayuntamiento de Huesca».

Es decir, que tras el juicio de viabilidad se consideró de forma razonable y razonada que la oferta de la ahora actora no podía ser cumplida.

Por tanto, examinado el caso concreto, se comprueba que se ha respetado el procedimiento legalmente establecido y no se observan irregularidades durante el mismo, ni errores materiales, sin que la presunción de anormalidad haya decaído a resultas de la ausencia de prueba aportada por la licitadora en el recurso, ahora recurrente, tal y como resulta del informe técnico emitido –y reitera el órgano de contratación en el informe realizado con ocasión del presente recurso–, considerando adecuado el nivel de motivación plasmado en los mismo, de ahí que haya de concluirse que la actuación de la Mesa de contratación fue ajustada a Derecho.

En definitiva, a la vista de lo expuesto y, procede desestimar este motivo de recurso.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso la actora postula que: «*En adicción a lo anterior, en el escrito de justificación presentado SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN contempla una partida de Costes directos por mejoras y, en su descripción, se hace referencia a que se incluye una previsión de costes extraordinarios, asociados fundamentalmente a la dedicación de personal a tareas ofertadas como mejoras, y que pudieran resultar adicionales a las previstas por la ratio de la Orden TIN 2504/2010, así como a los otros costes directos, valorada en 8.460,00 € para los dos años de contrato.*

Por tanto, de existir un posible exceso de costes directos no contemplados en la justificación, derivados del cálculo de la tarifa aplicable al Ayuntamiento, o de cualquier otra variable, sería cubierto tanto por la partida de mejoras como por el exceso de horas contemplado al realizar los cálculos sobre un excedente de 60 trabajadores».

A este respecto nada se indica en el informe del órgano de contratación sobre el recurso. Sin embargo, tal motivo tampoco puede prosperar pues el importe dedicado a mejoras, que es para los dos años del contrato, no permite asumir los costes directos –que no son cubiertos con la oferta, según los informes técnicos– pues dichos costes, tal y como se ha reseñado anteriormente, superan los catorce mil euros, por lo que este motivo ha de ser igualmente rechazado y, con él, el recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por “SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L.” frente a su exclusión de la licitación denominada «Servicio de prevención de riesgos laborales ajeno, para los distintos centros de los que dispone el Ayuntamiento, en las especialidades preventivas de: Seguridad en el Trabajo, Ergonomía y Psicosociología Aplicada, Higiene Industrial y Medicina del Trabajo/Vigilancia de la Salud», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.